

ARTÍCULO 10. Dejar establecido que la presente contratación queda sujeta a los términos de los artículos 1º y 2º del Decreto N° 4041/96.

Guillermo Cristobal, Subsecretario.

RESOLUCIÓN N° 26-IPLYCMJGM-19

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 7 de Enero de 2019

VISTO el expediente N° 2319-24461/16, mediante el cual se propicia el llamado a Licitación Pública N° 1/18 tendiente a contratar la provisión y mantenimiento de Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar Automatizadas, el Control On-Line de las mismas, la remodelación, construcción y/o cesión y puesta en valor de las distintas Salas de Juego y diversos Servicios Complementarios y anexos a la actividad lúdica y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 2017-944-E- GDEBA-GPBA, se autorizó el llamado a Licitación Pública para la contratación de un servicio integral para los Casinos Oficiales Central de Mar del Plata, Casino Anexo III de Mar del Plata (Hotel Hermitage), Casino de Miramar, Casino de Monte Hermoso, Casino de Pinamar, Casino de Tigre y Casino de Tandil;

Que en ese mismo acto se aprobó el Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, contenidos en el documento GEDO N° PLIEG-2017-05863125-GDEBA-DJLIPLYC, que rigen el llamado a Licitación Pública;

Que mediante Resolución N° 2018-34-GDEBA-IPLYCMJGM y N° RESOL-2018-788-GDEBA-IPLYCMJGM, se llamó a Licitación Pública N° 1/18 y se estableció la apertura del Sobre N°1, respectivamente, previéndose dicho acto para el día 28 de Junio de 2018, a las 11.00 horas, en la Sala de Reuniones de la Dirección Provincial de Administración y Finanzas de este Instituto;

Que celebrado el acto, las empresas "BINGO OASIS PILAR S.A.- ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONÁ S.A. (U.T.)", "BOLDT S.A." y "CASINO DE VICTORIA S.A." presentaron sus propuestas técnicas, en tanto el Sobre N° 2 acompañado correspondiente a la oferta económica, quedó en reserva del Instituto hasta tanto se estableciera mediante Acto Administrativo la fecha de apertura del mismo;

Que la Comisión de Preadjudicación, en uso de las facultades conferidas en el Capítulo II, Artículo 14º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, requirió a los oferentes la presentación de información complementaria;

Que una vez reunida la documentación necesaria, la Comisión de Preadjudicación suscribió el Dictamen de Preselección de Oferentes mediante IF-2018-23770409-GDEBA-DPAYFIPLYC de fecha 11 de Octubre de 2018, otorgando el siguiente puntaje: "BINGO OASIS PILAR S.A. – ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONA S.A. (U.T.)": Oferta Renglón N°2, treinta y dos (32) puntos; "BOLDT S.A.": Oferta Renglón N°1, treinta y ocho (38) puntos. Oferta Renglón N°2, treinta y cuatro (34) puntos. Oferta Renglón N°3, treinta y cuatro (34) puntos; "CASINO DE VICTORIA S.A.": Oferta Renglón N°3, treinta y siete coma cinco (37,5) puntos;

Que en virtud del puntaje allí asignado y en concordancia a los criterios de evaluación previstos en el Capítulo II, Artículo 17º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la Comisión de Preadjudicación concluyó que los tres oferentes citados calificaron para la apertura y análisis del Sobre N° 2;

Que tal lo previsto en el Capítulo II Artículo 14º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, "BINGO OASIS PILAR S.A.- ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONÁ S.A. (U.T.)" y "CASINO DE VICTORIA S.A." presentaron en legal tiempo y forma, sus impugnaciones al Dictamen de Preselección emitido;

Que por un lado, "BINGO OASIS PILAR S.A.- ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONÁS.A. (U.T.)" centró su impugnación sobre requisitos formales, criterios rectores en materia de licitaciones públicas e incumplimiento de "BOLDT S.A.", requiriendo en consecuencia se lo descalifique con relación al Renglón N° 2 (conformado por los Casinos de Tandil, Miramar y Anexo III de Mar del Plata -Hotel Hermitage-);

Que por el otro, "CASINO DE VICTORIA S.A.", impugnó la propuesta de financiamiento presentada por "BOLDT S.A." para los tres Renglones ofertados (Renglón 1º: Casino de Tigre y Casino de Pinamar; Renglón 2º: Casino de Tandil, Casino de Miramar, Casino Anexo III de Mar del Plata Hotel Hermitage; y Renglón 3º: Casino Central de Mar del Plata y Casino de Monte Hermoso), alegando además, la modificación de la oferta originalmente presentada;

Que asimismo, "CASINO DE VICTORIA S.A." impugnó el plazo de finalización de obras propuesto por "BOLDT S.A.", con relación al Renglón N° 3, y consideró erróneo, irrazonable y arbitrario el criterio adoptado por la Comisión de Preadjudicación en lo que respecta a la asignación de puntajes previstos para los Rubros C.1.1 y C.1.2. del Capítulo II Artículo 17º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares;

Que por todo lo expuesto, tomó nueva intervención la Comisión de Preadjudicación procediendo a evaluar las mismas, emitiendo el correspondiente dictamen mediante IF-2018-25723554-GDEBA-DPAYFIPLYC, de fecha 30 de octubre de 2018;

Que en dicho acto, la Comisión de Preadjudicación consideró atendibles los argumentos expuestos por "BINGO OASIS PILAR - ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONA (U.T.)", en lo que respecta a la falta de acreditación de disponibilidad física y jurídica de los inmuebles propuestos por el oferente "BOLDT S.A." para el uso, construcción y/o cesión de las salas que conforman el Renglón N°2; en tanto consideró que no correspondería hacer lugar a la impugnación efectuada por "CASINO DE VICTORIA S.A."; por los motivos que esta instancia ha compartido y que constan esgrimidos a Fs. 12.657 del presente Expediente, y que a los fines de evitar reiteraciones, me remito;

Que tal lo previsto en el Capítulo II Artículo 14º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia, quienes dictaminaron en el ámbito de su exclusiva competencia y se expidieron favorablemente respecto al dictamen emitido por la Comisión de Preadjudicación, cuyas constancias obran a Fs. 12.662/12.664 y 12.666/12.675 respectivamente;

Que por último, a Fs. 12.680/12.683 intervino Fiscalía de Estado, órgano idóneo en velar por los intereses fiscales de la Provincia, quien consideró la impugnación efectuada por “BINGO OASIS PILAR S.A.- ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONÁ S.A (U.T.)”, y respaldó el accionar de la Comisión en referencia a los requerimientos de documentación complementaria, por encontrar en dicha facultad “sustento legal, reglamentario y en el Pliego que rige la contratación, no afectando derechos de las partes, quienes se sometieron voluntariamente al régimen, ni principios generales de las contrataciones”;

Que con relación a la disponibilidad física y jurídica de espacios aptos para el funcionamiento de los Casinos que componen el Renglón N° 2, que fuera propuesto por “BOLDT S.A.” y también atacado por el impugnante, el Fiscal de Estado consideró que “tales instrumentos no contemplan la totalidad de las condiciones que implica un contrato de locación (Art. 1187, 957, 958, 971 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación” y que “no resultan idóneos a fin de acreditar la disponibilidad de los espacios aptos para el funcionamiento de los Casinos Oficiales de Tandil y Miramar conforme lo requerido por el Capítulo II Artículo 2° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares”, correspondiendo en consecuencia “hacer lugar a la impugnación de la Firma U.T. BINGO OASIS PILAR S.A. – ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONA S.A.”;

Que respecto a la impugnación formulada por “CASINO DE VICTORIA S.A.”, en lo que refiere a la propuesta de financiamiento presentada por “BOLDT S.A.”, el Fiscal de Estado manifestó asistirle razón al impugnante, considerando que la exigencia prevista en el Capítulo II Artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, “ha tenido en mira la evaluación de la factibilidad de la propuesta y las actitudes financieras de los oferentes (...) se desprende que “BOLDT S.A.” ha incumplido las exigencias del Pliego en este punto. En tal sentido, debe señalarse que es condición de validez de las ofertas el cumplimiento de toda la normativa del llamado, incluyendo las reglamentaciones de los pliegos generales y particulares. Por tal razón, la propuesta contiene una deficiencia en el aspecto citado, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación de “CASINO DE VICTORIA S.A.” respecto al renglón N°3;

Que a raíz de lo expuesto, Fiscalía de Estado, consideró que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos debe “proceder a dictar el acto administrativo que haga lugar a las impugnaciones formuladas por las firmas “UT. BINGO OASIS PILAR S.A. – ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONA S.A.”, y “CASINO DE VICTORIA S.A.”, y desestime las propuestas de la firma “BOLDT S.A.” respecto a los Renglones N° 2 y 3 (...);

Que sin perjuicio de ello, el Fiscal de Estado advirtió que “BOLDT S.A.” es el único oferente que presentó una propuesta para el Renglón N°1, y consideró que si bien no ha sido objeto de impugnación, tampoco ha cumplido el recaudo referido en el Artículo 10° del Pliego de bases y Condiciones Particulares, lo cual tornaría a su oferta inválida para el rubro;

Que no obstante, “podría zanjarse excepcionalmente la cuestión sin perjudicar los principios que deben presidir las contrataciones públicas. En efecto, habiendo mediado publicidad del llamado y oportunidad de concurrencia para la formulación de ofertas, el Fiscal de Estado entendió que “debe intimarse a la firma–“BOLDT S.A.”-, a que en el plazo perentorio que se fije y bajo apercibimiento de tener por desistida su propuesta, proceda a dar cumplimiento a la exigencia del Artículo 10 citado, a fin de permitir la posterior evaluación de su oferta económica.”;

Que tal circunstancia, “no perjudica a otro proponente que sí haya dado cumplimiento a la totalidad de las exigencias del Pliego en tiempo propio”, simplemente porque no lo hay;

Que tal como fuera expresado por la Comisión de Preadjudicación, la representación y la función ejercida por el Fiscal de Estado resulta determinante en este proceso licitatorio, dada su magnitud, relevancia e importancia a las arcas fiscales de la Provincia;

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, en pos de defender el patrimonio del Estado Provincial, velar por la conveniencia fiscal, y a los fines de extremar el celo con el objetivo de perfilar el alcance de mérito necesario para discernir la adjudicación de la presente licitación, en búsqueda del óptimo contractual y de la mejor satisfacción del interés público comprometido, la Comisión de Preadjudicación mediante IF- 2018-31591632-GDEBA-DPAYFIPLYC de fecha 13 de Diciembre de 2018, le requirió a “BOLDT S.A.” que en el plazo de ocho (8) días hábiles de formal cumplimiento a lo normado en el Capítulo II del Artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, presentando a tal efecto para el Renglón N° 1 ofertado, información complementaria que respalde la documentación oportunamente acompañada, bajo apercibimiento de tener por desistida su propuesta;

Que no puede desconocerse el contexto actual que gobierna este proceso licitatorio, ni tampoco su legalidad y legitimidad, tal es así que los requerimientos efectuados por la Comisión de Preadjudicación, se consideran razonables, en virtud de que “la falta de una exigencia semejante, sumiría a la contratación pública en un terreno de incertidumbre que conllevaría a la falta de concreción de la necesidad que se procura satisfacer mediante la presente licitación” (conf. SCBA Caratulado: “Empresa de Transportes 25 de Mayo S.R.L. y otras c/Municipalidad de General Pueyrredón s/Inconstitucionalidad de los arts. 12.2.10, 12.1.6, 12.1.7 y 13.10, Anexo a de la Ord. 16789, de fecha 21/09/2005);

Que es facultad de la Comisión de Preadjudicación analizar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de los recaudos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, cuya labor debe realizarse exclusivamente con la documentación requerida y acompañada por el propio postulante;

Que en tal sentido, y concibiendo aquella Comisión que los requerimientos de documentación complementaria efectuados en diversas oportunidades, y en lo particular, aquel realizado a “BOLDT S.A.” mediante IF-2018-31591632-GDEBA-DPAYFIPLYC, no altera ni modifica los términos de la formulación originaria de la propuesta presentada por el oferente, resguardándose así la garantía básica del proceso licitatorio;

Que por ese motivo, correspondió su evaluación dando por cumplida la exigencia prevista en el Capítulo II Artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme Dictamen emitido mediante IF- 2019-00385185-GDEBA-DPAYFIPLYC, y al que esta instancia se adhiere;

Que por otro lado, cabe destacar que tiene reconocido expresamente la Suprema Corte Provincial, que “en los procedimientos de selección caracterizados por la concurrencia de cointerésados, las decisiones adoptadas por el Organismo convocante repercuten sobre la pluralidad de personas en situación competitiva, cuyas respectivas posiciones subjetivas antagonizan o lucen contrapuestas, de modo que lo que se resuelva puede importar el desplazamiento o exclusión de otro u otros (conf. SCBA caratulado: “C.I.R. Centro Integral de Rehabilitación S.A.C.I. c/ Municipalidad de San Miguel s/ Demanda contencioso administrativa” de fecha 29/08/2017);

Que asimismo, “quienes resulten desplazados del procedimiento licitatorio invisten una situación de concurrencia, que no acredita la definición de un derecho establecido en su favor, el que en todo caso quedará configurado con la declaración de

voluntad final de la Administración, complementado el ciclo precontractual” (conf. SCBA Caratulado: “Humbertmann Soc. Res. Lim. c/Municipalidad de Colón s/Demanda contencioso administrativa”, de fecha 06/04/1999);
Que debido a ello, y no obstante la discrecionalidad administrativa prevista como potestad en aquellos casos en que se requiera valorar y apreciar circunstancias de hecho a los fines de resguardar el interés general previsto en toda contratación de tal magnitud, la decisión adoptada encuentra su base en el cumplimiento de los principios de legalidad y razonabilidad, dotando a la misma de los requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia;
Que en conclusión, habiéndose celebrado el acto de apertura correspondiente al Sobre N°1, consecuentemente emitido el Dictamen de Preselección de oferentes, y habiendo receptado las impugnaciones en el plazo legal previsto, interviniendo nuevamente la Comisión de Preadjudicación y los Organismos de Asesoramiento y Control de la Provincia en el ámbito de su competencia, esta instancia considera cumplimentado el circuito legal, formal y administrativo correspondiente, por lo que estima conducente el dictado del presente Acto;
Que corresponde al Vicepresidente y Secretario Ejecutivo del Instituto la rúbrica del mismo;
Que se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Carta Orgánica de Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobada por el artículo 2° del Decreto 1170/92 y modificatorios;
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS**RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. **Hacer lugar a la impugnación** presentada por el oferente “BINGO OASIS PILAR S.A.- ENTRETENIMIENTOS SALTOS DEL MOCONÁ S.A. (U.T.)”, desestimando en consecuencia la propuesta efectuada por “BOLDT S.A.” con relación al Renglón N°2 conformado por el Casino de Tandil, Casino de Miramar y Casino Anexo III de Mar del Plata – Hotel Hermitage-.

ARTÍCULO 2º. **Hacer lugar a la impugnación presentada** por “CASINO DE VICTORIA S.A.”, desestimando en consecuencia la propuesta efectuada por “BOLDT S.A.” con relación al Renglón N° 3 conformado por el Casino Central de Mar del Plata y Casino de Monte Hermoso.

ARTÍCULO 3º. Proceder a la devolución de las Garantías de Mantenimiento de ofertas presentadas por el oferente “BOLDT S.A.” para el Renglón N° 2 y N° 3 por el monto de Pesos dieciséis millones (\$16.000.000,00.-) y Pesos veinte millones (\$20.000.000,00.-) respectivamente, quedando a disposición del interesado para su retiro por el plazo de quince (15) días hábiles, vencido el cual se procederá a la destrucción de las mismas. ARTÍCULO 4º. **Calificar a “BINGO OASIS PILAR S.A. – ENTRETENIMIENTOS SALTOS DELMOCONA S.A. (U.T.)”:** Oferta Renglón N°2 con treinta y dos (32) puntos, a “BOLDT S.A.”: Oferta Renglón N°1, treinta y ocho (38) puntos, y “CASINO DE VICTORIA S.A.”: Oferta Renglón N°3, treinta y siete coma cinco (37,5) puntos.

ARTÍCULO 5º. Establecer que el Acto de apertura del Sobre N°2 se celebrará el día 23 de enero de 2019 a las 11:00 hs. en la Sala de reuniones del Área de Administración de la Sede Central de éste Instituto.

ARTÍCULO 6º. Proceder a través de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, a publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial, por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 7º. Proceder a través de la Dirección Provincial de Administración y Finanzas, a notificar el presente acto administrativo a los oferentes. ARTÍCULO 8º. Registrar, notificar y publicar, pasar al Departamento Compras. Cumplido, archivar.

Matías Lanusse, Presidente

RESOLUCIÓN N° 511-OPDS-18

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 20 de Diciembre de 2018

VISTO el EX-2018-32018046-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes N° 11.720, N° 14.989, los Decretos N° 806/97, N° 650/11, la RESOL-2018-11-GDEBA-OPDS, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra en su artículo 28 el derecho de sus habitantes a gozar de un ambiente sano con el correlativo deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras;
Que conforme el artículo 44 de la Ley de Ministerios N° 14.989, este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible resulta autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de derecho público en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que mediante la Ley N° 11.720 se reguló la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, norma reglamentada por Decreto N° 806/97 modificado por Decreto N° 650/11;

Que, entre otros aspectos, el citado Decreto N° 650/11 modificó lo atinente a las fórmulas para el cálculo del valor de las tasas correspondientes a la generación y tratamiento de residuos especiales, como así también para aquellos operadores en general y transportistas, tanto dentro de la Provincia como a nivel interjurisdiccional, otorgando facultades a esta Autoridad de Aplicación para actualizar algunos términos que integran las referidas fórmulas, entre los que se encuentran “To”, “UR” y “Ftr”;

Que siendo uno de los fines previstos por el artículo 2° de la citada Ley N° 11.720, la reducción de la cantidad de los residuos especiales generados, deviene necesario proceder a la actualización de los términos contenidos en la fórmula de cálculo actualmente vigente;

Que con la actualización de los términos en cuestión (“To”, “UR” y “Ftr”) se procura una redefinición del aumento en los montos de las respectivas tasas conforme se trate de establecimientos con mayor Nivel de Complejidad Ambiental, en tanto